



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n° 24.509/2014 (J. 35)

Autos: “Arzobispado de Buenos Aires c. Dimar Cinematográfica S.A.
s/ Fijación y/o cobro de valor locativo”

Buenos Aires, marzo 31 de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La demandada interpuso a fs. 359 recurso de apelación contra la resolución de fs. 352/353 -aclarada a fs. 361- que desestimó el planteo de nulidad que dedujo respecto del dictamen presentado por el perito ingeniero I. L. V. . El memorial de agravios se agregó a fs. 369/372 y su contestación a fs. 378/382.

II.- Frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 391, núm. 252). Por ello, el criterio de interpretación de las nulidades procesales debe ser restrictivo (Maurino, Alberto Luis, Nulidades Procesales, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1990, 2ª reimpresión, pág. 28, núm. 23 a; Fassi, Santiago C. y Yáñez, César D., Código Procesal Civil y Comercial, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1988, 3ª edición actualizada y ampliada, Tº 1, págs. 852/853, núm. 15; Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2001, 2ª edición actualizada y ampliada, Tº 1, pág. 664, núm. 2; entre otros).

Por lo demás, habiéndose impugnado el informe presentado por el perito ingeniero designado a fs. 227, debe recordarse que la nulidad de la prueba pericial sólo es procedente en los casos de violación de las formalidades prescriptas para su realización, pero no en cuanto a su contenido (Maurino, Alberto L., Nulidades procesales cit., págs. 140/142, núm. 108, apartado f)), desde que ello, en definitiva, habrá de ser analizado en la oportunidad de la sentencia definitiva.



Siendo así y sin perjuicio de la valoración que pueda hacerse del asunto en la oportunidad de dictar la sentencia definitiva, e incluso de las medidas para mejor proveer puedan dictarse antes de ese acto, habiéndose fundado la referida impugnación en la circunstancia de que el respectivo perito se expidió sobre aspectos que, si bien relacionados con el objeto de la labor para la que fue convocado, no se encontraban específicamente contenidos en los puntos de pericia originariamente propuestos por la actora, como así también en supuestas deficiencias del informe presentado o en la alegada incapacidad de su autor y su desconocimiento sobre la materia que es objeto del proceso, cabe concluir que la pretensión recursiva intentada no podrá ser admitida dado que ella aparece referida al contenido de la prueba y no a aspectos formales de su producción, que en el caso han sido debidamente observados.

Lo mismo cabe señalar de la alegada circunstancia de que el experto omitió expedirse sobre los puntos de pericia ofrecidos por la recurrente. A todo evento, tal cuestión, de ser así, debería conducir a que se reclame al perito que complemente su dictamen en los aspectos omitidos, mas no a hacer caer la prueba.

En suma, por todo ello el recurso de apelación interpuesto será desestimado, tanto en lo que a la cuestión de fondo atañe como a lo relativo a la imposición de las costas, dado que las escuetas consideraciones vertidas en el apartado III de fs. 372 resultan insuficientes -desde que no se hacen cargo- para desvirtuar el fundamento tenido en cuenta por el a quo para decidir la cuestión modo que lo hizo, esto es que la recurrente ha resultado vencida y que no existen razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por iguales motivos, las costas de alzada se impondrán a la demandada vencida.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

III.- En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE**: I.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 359 contra la resolución de fs. 352/353, aclarada a fs. 361. II.- Imponer las costas de alzada a la recurrente. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.387/8.

